



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

<b>FECHA</b>	1° DE FEBRERO DE 2024	<b>HORA</b>	2:30	A.M.		P.M.	X
--------------	-----------------------	-------------	------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00235 00	VICTOR JULIO BERNAL RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**Se le reconoce personería a:**

- **Diana Fernanda Fiesco Pérez** portadora de la T. P. 241.993 del C. S. de la J. para que represente al demandante.
- **Leidy Carolina Fuentes Suarez** portadora de la T. P. 246.554 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colpensiones.
- **Brenda Lizeth Méndez Mesa** portadora de la T. P. 326.205 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Porvenir S.A

**ASISTENCIA:**

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Víctor Julio Bernal Rodríguez	SI
Apoderado Demandante	Diana Fernanda Fiesco Pérez	SI
Apoderado Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suarez	SI
Apoderado AFP Porvenir S.A.	Brenda Lizeth Méndez Mesa	SI

En audiencia desarrollada el 24 de marzo del 2023, las partes de común acuerdo decidieron presentar nueva solicitud al Comité de Conciliaciones de Colpensiones para que estudie la viabilidad de la propuesta realizada por la AFP Porvenir SA y solicitaron fijar nueva fecha de audiencia.

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
<b>CONCILIACIÓN</b>	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
	Las demandadas no formularon excepciones previas frente a la

<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	<p>demanda, se declara superada esta etapa.</p> <p>Notificación en estrados.</p>
<b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados</p>
<b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b>	<p><b>COLPENSIONES:</b> Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 5 y 6 de la demanda, los cuales quedan fuera del debate probatorio, todos los demás deberán ser demostrados en el presente trámite.</p> <p>Frente a la AFP Porvenir S.A., debe precisarse que mediante auto de 15 de diciembre del 2021 se tuvo por NO contestada la demanda.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida Administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, está afectado de nulidad o ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno.</li> <li>• Determinar si el demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de todos los valores que reposan en su cuenta de ahorro individual en el RAIS al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.</li> <li>• Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados o alguna de las que la Ley permite al Juez de conocimiento declarar de oficio.</li> </ul> <p>Notificación en estrados.</p>
<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>	<p><b>PARTE DEMANDANTE:</b></p> <p><b><u>Documentales:</u></b> Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda.</p> <p>Se decreta interrogatorio de parte al representante legal de la AFP Porvenir S.A. Se niega la exhibición de documentos toda vez que ningún documento del expediente ha sido desconocido o tachado como falso.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</b></p> <p><b><u>Documentales:</u></b> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual.</p> <p>Interrogatorio de parte al demandante.</p> <p><b>No se decretan pruebas a favor de la AFP PORVENIR S.A.,</b> toda vez que mediante auto de 15 de diciembre del 2021 se tuvo por NO contestada la demanda.</p> <p>Notificación en estrados.</p>

**ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.**

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

La parte demandante desistió del interrogatorio de parte al Representante Legal de la AFP Porvenir SA.

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados

**DECISIÓN:**

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor **Víctor Julio Bernal Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.041.050, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A., a partir del **1° de febrero del 2000**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** válidamente vinculado al demandante señor **Víctor Julio Bernal Rodríguez** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: Condenar** a la **Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores destinados a la adquisición de seguros previsionales y aquellos destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en el RAIS administrado por la AFP PORVENIR SA, esto es desde el **1° de febrero del 2000** y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

**CUARTO: Ordenar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

**QUINTO: Declarar** no probadas las excepciones planteadas por la demandada COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: Condenar** en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por secretaría líquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) a cargo de esa administradora y a favor del demandante. Sin costas ni a favor ni en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES-.

**SEPTIMO: Conceder** el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, por resultar la presente decisión adversa a sus intereses.

Notificación en estrados.

Las apoderadas de la AFP Porvenir SA y Colpensiones interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/115c5c66-be09-45f9-8a8c-d4b3813fe3ea?vcpubtoken=e4edcc0c-7296-4b57-800e-8226e448bf73>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**



**FERNANDO GONZALEZ**  
Juez

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e223752f13e91f10ac6468c7beaa8dd72cb2c2500796f7e90a530cacbda3c**

Documento generado en 02/02/2024 07:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>